

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN
DE LOS HECHOS CIRCUNSTANCIADOS
EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN**

CESAR AUGUSTO RUÍZ GUTIÉRREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN
DE LOS HECHOS CIRCUNSTANCIADOS
EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN**

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CESAR AUGUSTO RUÍZ GUTIÉRREZ

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana.

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

DEDICATORIA

A DIOS: Fuente inagotable de sabiduría que iluminó mi senda hasta lograr mi triunfo.

A MI ESPOSA: Glory Valdez Valladares, por darme la comprensión necesaria para culminar mi carrera.

A MIS HIJOS: Paola Walessca, Merlín Janessa, y César Augusto Ruíz Valdez.

A MIS PADRES: Zoila Aída Gutierrez (+)

Manuel Ruíz Rodas, por permitirme la oportunidad de un mejor futuro y apoyo a lo largo de mi carrera.

A MIS HERMANOS: Haydee, Thelma, Eliban, Blanca Rosa, Manuel Estuardo, Susana Beatriz Ruíz Delgado, por el apoyo que me han brindado.

A MIS ABUELOS: Manuel Ruíz (+)

Gertrudis Rodas Barrientos (+)

Cándida Gutiérrez González, gracias por sus múltiples consejos y muestras de cariño.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales, por haberme permitido
graduarme en esta casa de estudios.

A: _____ Usted que la recibe, con toda mi
admiración y respeto.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales.....	1
1.1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.2 Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco.....	4
1.2.1 El sistema inquisitivo.....	4
1.2.2 Sistema acusatorio.....	5
1.3 Definición de proceso.....	6
1.4 Principios del proceso penal.....	11
1.4.1 El principio acusatorio.....	11
1.4.2 Principio non bis in ídem o de única persecución.....	11
1.4.3 Principio de juicio previo.....	13
1.4.4 Principio del debido proceso.....	14
1.4.5 Principio de celeridad.....	14
1.4.6 Principio de contradicción.....	16
1.4.7 Principio de oralidad.....	17
1.4.8 Principio de concentración.....	18
1.4.9 Principio de inmediación.....	20
1.4.10 Concepto del principio de congruencia.....	20

CAPÍTULO II

2. La acusación y las variantes que adopta en el proceso penal guatemalteco.....	2
1	
2.1. Generalidades de acusación.....	21

2.2	La acusación y su importancia.....	24
2.3	Quien tiene facultad de acusar.....	26
2.4	Variantes o formas en que se puede materializar la acusación.....	27
2.5	acusación principal.....	28
2.6	acusación alternativa.....	28

CAPÍTULO III

3.	La acusación y su regulación legal en el código procesal penal....	31
3.1	Regulación legal de acusación.....	31
3.2.	Personalidad para acusar.....	33
3.3.	Oportunidad para acusar.....	34
3.4.	<u>Una acusación con acusación alternativa.....</u>	33
3.5.	Necesidad de una concepción conjunta.....	37

CAPÍTULO IV

4.	Análisis de la fundamentación en una acusación.....	41
4.1	Planteamiento del problema.....	41
4.2.	La fundamentación de la acusación.....	42
CONCLUSIONES.....		43
RECOMENDACIONES.....		45
BIBLIOGRAFÍA.....		47

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales

1.1. El proceso penal guatemalteco

Es el Código Penal el encargado de tipificar los hechos que en el Código Procesal Penal establecerá su forma de regulación. En nuestra ley sustantiva Penal se encuentra regulada la Pena pecuniaria y de prisión a imponer a su sujeto que a infringido la ley, acción autijurídica que debe castigarse conforme los procedimientos establecidos en la ley adjetiva penal. Un proceso por tanto es el desarrollo de ciertos pasos para alcanzar un fin. Aplicado éste concepto al proceso legal se establece que éste último esta formado por una serie de actos, actuaciones o diligencias procesales que conllevan a la obtención de una resolución de una sentencia.

En el caso del proceso penal nos referimos a la consecución de procedimientos legales que llevan a la resolución, en sentencia condenatoria o absolutoria, de la culpabilidad de un acusado. Sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito o el indicio de que un sujeto es responsable de haberlo cometido, (como lo son las averiguaciones o investigaciones previas), también son actos que deben conducir a una resolución.

Eugenio Florián expresa que "La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto".¹

“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación.”² Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables.

La política criminal existe, auxiliándose para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el estado imperante, la época y eventos que condicionan a la misma, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y en abono de nuestro sistema actual, se puede decir que si es un progreso sustantivo el que se alcanza al dejar atrás el vetusto sistema inquisitivo. Y he allí el primero de los sistemas que estudiamos. Se dice que el derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar por que el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva

¹Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 13.

²De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. pág. 10.

penal y como consecuencia de su aplicación la norma adjetiva, esta en precisión la norma adjetiva, esta en precisión de la función que corresponda al Estado. La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal.

El derecho procesal penal evoluciona a la par, a muy grandes pasos, en comparación al desarrollo en general de la sociedad. El proceso penal ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el período de la inquisición.

El proceso penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal en general del Estado y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. “Son de éste último, ejes estructuradores”³.

Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. “Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley

³Binder, Alberto. **El Derecho procesal penal**. pág. 37

aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa.”⁴

En el presente capítulo, abordamos las ideas más generales de procesal penal.

El autor tomó como base, para el presente trabajo de tesis, el método de análisis que del proceso penal, se realiza en los cursos universitarios de Derecho Procesal Penal. Por lo que resulta necesario definir lo que debemos entender por: 1. Proceso, 2. Procedimiento, y 3. En general por Proceso Penal; que es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos conceptuales, establecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Es el instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso.

1.2 Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco

“Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes

⁴Ibid. Pág. 38

procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema.”⁵

La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de Inquisición, y en los períodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se "humaniza" la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio.

1.2.1 El sistema inquisitivo

Este sistema ha sido criticado severamente desde el punto de vista humano, político y social; y por ende también en el aspecto jurídico. Consiste en concentrar todo el poder en el Emperador que hacía las veces de juez. Eugenio Florián, expresa que se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. “El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo”.⁶

Los mayas desarrollaron una actividad pre-estatal mezclándola con la legislación y la justicia. El mismo jerarca era el jefe del ejército, a veces era juez. No

⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Pág. 19.

⁶ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 129.

era raro ver gobernar a sacerdotes. Según William Coe, antropólogo de la Universidad de Pensilvania, Tikal, fué gobernada por sacerdotes, puesto que tal ciudad constituye un centro ceremonial. “Por lo tanto en las formaciones pre-estatales” como denomina Merkl⁷, a las formas de administración maya, se puede presumir que este era el sistema utilizado en su administración de Justicia.

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar la acción del delincuente (que más bien parecería un "pecado" el que se juzga). La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de "arrancar" la confesión al inquirido⁸.

Según el licenciado Jorge Mario Castillo González, el Estado Policía ha existido en Guatemala, y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria, y los de la última década, se puede decir que hemos vivido en un Estado de Derecho⁹. Lo que significa que en los demás períodos de nuestra historia, e inclusive como lo señala el Licenciado Castillo González en la ciudad-Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el

⁷Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 155.

⁸Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 20.

⁹Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Ob Cit.** Pág. 178.

tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez Mariconde, agregando que se trata de un Estado Despótico.

1.2.2 Sistema acusatorio

Primeramente se va a aclarar que el sistema acusatorio que se desarrolla y explica en las siguientes líneas no es con exactitud el vigente en Guatemala en la actualidad. Se trata, en el caso del Proceso penal adoptado en el Decreto 51-92, del Congreso de la República, de una adaptación casi completa de aquel sistema, pero con diferencias concretas debido a que el que se analiza a continuación varió mucho con el correr del tiempo.

Incluso los Códigos procesales pueden ser promulgados con la idea central de poner en marcha un Sistema acusatorio, y no lograrlo en la práctica. Tal el caso de la República de la Argentina y de Costa Rica, en los que la experiencia ha sido intentar poner en vigencia el proceso acusatorio sin embargo conceptualizar algunas de sus instituciones aún desde la óptica del Sistema Inquisitivo, peligro que aún afronta el proceso penal guatemalteco.

Para dar fundamento a la presente aclaración se cita textualmente lo manifestado por Alberto Bovino que en su obra Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, señala:

“En segundo término, el nuevo Código Profesional Penal representa la adopción de un modelo que presenta profundas diferencias estructurales con el sistema anterior. Ello es así, básicamente, porque el nuevo Código es la expresión de una tendencia que se acerca mucho más al modelo acusatorio (formal), razón por la cual muchas de sus instituciones, a pesar de que puedan llevar la misma denominación que las del Código derogado, deben ser redefinidas a partir de los criterios guías que estructuran el nuevo sistema...”.¹⁰

“Esta circunstancia implica el peligro de que el nuevo Código Procesal Penal sea interpretado a la luz de los principios inquisitivos del Código anterior, es decir, sin respetar el modelo claramente adoptado por el legislador... Esto es lo que ha sucedido en Argentina, en el ámbito federal, donde se implementó irresponsable y caóticamente un Código procesal penal –similar al de Costa Rica- que en muchísimas ocasiones, es interpretado de modo tal que su aplicación posee mayor contenido inquisitivo que el permitido por el texto del Código...”.¹¹

Se dice que existió en los pueblos orientales, el chino, indio y hebreo, pero históricamente floreció en Grecia. Este sistema es totalmente lo contrario al inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende. El juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión..

¹⁰ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Págs. 33 y 34.

¹¹ **Ibid.**

En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

Arranca con el desaparecimiento del Sistema Inquisitivo en el siglo XIX, siendo introducido en la época de la revolución francesa.¹²

Después de un período de reacción, el Código francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales.¹³

En efecto, su primera aplicación la tuvo en Francia, donde la Asamblea Nacional Constituyente echó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: una primera la de instrucción en la que todo se realiza en secreto, y por el juez; en una segunda, juicio oral, en donde todas las actuaciones se lleva a cabo públicamente, ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad. Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el

¹² Trejo Duque, Julio Aníbal. **Ob. Cit.** Pág. 131.

¹³ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pag. 20.

período de instrucción. Es mixto porque aparecen imbuidos los dos sistemas anteriores. “El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación (sistema inquisitorio); y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate (sistema acusatorio)”.¹⁴

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general; en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

La principal característica de este sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio, y en forma secreta. La segunda etapa del proceso se constituye en el juicio oral, o fase acusatoria propiamente dicha, en donde existe, como se dijo, dos unidades dialécticas, en contradicción, como lo es el acusado con su defensor y el acusador, acción que corresponde al Estado por medio del Ministerio Público en los delitos de acción pública pues existe los delitos de acción privada donde el acusador es en particular quien actúa como elemento exclusivo.

Otra característica de este proceso, y de la segunda fase en especial, es que para la valoración de la prueba es por el sistema de la sana crítica. Donde el

¹⁴ Trejo Duque, Julio Aníbal. *Ob. cit.* Pág. 131.

jugador utiliza los elementos de: a) la experiencia; b) sentido común; c) la lógica y d) psicología.

“La palabra antes de ser escrita es hablada, por otra parte la oralidad tiene por la fuerza de las cosas que ayudarse, aunque sea fragmentariamente, de la escritura.”¹⁵

Tal como lo califica Alberto Binnder: “la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio Penal”.¹⁶ La oralidad en una consideración tradicional es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz.

1.3 Definición de proceso

Decimos que en forma genérica es "un conjunto actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal"¹⁷.

¹⁵ **Ibid.** pág. 131.

¹⁶ Binnder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 44.

¹⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 113.

Y en forma estricta decimos que Proceso Penal es: "una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal..."¹⁸.

1.4 Principios del proceso penal

En consideración con el presente trabajo de tesis, es de importancia referir los principales principios que tienen directamente concatenación con la fundamentación de los hechos y circunstancias en el escrito de acusación.

1.4.1 El Principio acusatorio

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser debidamente fundamentada y consistente, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.¹⁹

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas

¹⁸ **Ibid.**

¹⁹ Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado**. Pág. 41.

las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo (Ver Artículo 309 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Moisés Rosales citando a Alberto Herrarte señala: “El procesalista guatemalteco Alberto Herrarte, afirma que para hablar de un verdadero proceso penal es necesario que la acusación sea planteada por una persona u órgano distinto del jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de un defensor, el juez administre justicia con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes”.²⁰

Por otro lado el citado autor Bovino afirma que: “Con la caída histórica del sistema inquisitivo –sistema que destruyó todo vestigio del principio acusatorio, se mantuvo el principio material de la persecución penal pública de los delitos, pero se introdujo de modo tenue el principio acusatorio: así nació el principio acusatorio

²⁰ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**, Pág. 13.

que hoy denominamos formal y cuyo contenido difiere sustancialmente de la regla histórica que le dio origen. El principio, redefinido en términos estrictamente formales, fue una de las conquistas de la Ilustración y aún hoy estructura el procedimiento penal... En ese sentido se dice que el principio se estableció para garantizar el derecho de defensa”.²¹

1.4.2 Principio Non bis in ídem o de única persecución

El Código Procesal Penal contiene un principio más, denominado de única persecución, non bis in ídem, que establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho. En otras palabras, no se puede admitir que una persona sea perseguida, acusada y procesada más de una vez, cuando previamente ya se le ha juzgado por el mismo hecho que se le juzgó la vez anterior.

Por otro lado esto evita al sistema de justicia repetir y emplearse dos veces en cuanto a recursos, si estos son empleados para una causa ya juzgada. Además incluye la posibilidad de que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

1.4.3 . Principio de juicio previo

²¹ Bovino, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 50 y 51.

Se encuentra regulado en los artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de donde lo que significa que para que pueda juzgarse a cualquier persona debe existir un procedimiento establecido previamente con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variar.

A éste principio, la ley regula en el artículo segundo del Código Procesal Penal como: "No hay proceso sin ley", es decir *nullum proceso sine lege*: no podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Además nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado acusado.

1.4.4 Principio del debido proceso

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. El contexto en el que aparecen los principios *nullum poena sine lege* y *nullum proceso sine lege*, es

ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, porque el Derecho Penal material debe realizarse a través de un juicio público. En este sentido juzgar y penar solo son posibles si se observan las condiciones y las garantías, de que el hecho que motivó el proceso esté tipificado previamente en ley, como delito o como falta y que el proceso se instruya en las formas y procedimientos preestablecidos y con observancia de las garantías de defensa. Que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales, por lo tanto que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme así declare lo contrario, y el juez elija una pena justa, asimismo de que el juez tome en cuenta el principio de non bis in idem y el principio de favor rei.

Eugenio Florian anota: "el estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".²² Podemos entonces decir que, en nuestro medio, los que imparten justicia deben respetar los principios constitucionales y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

1.4.5 Principio de celeridad

²² Florián, Eugenio, citado por Trejo Duque, Julio Aníbal. **Ob. Cit.** Pág. 131.

El tiempo que tarda normalmente un proceso penal en Guatemala, es constantemente objeto de crítica, sobre todo por parte de los interesados y usuarios. Ese hecho desprestigia a la administración de justicia.

Debemos tomar en cuenta los Acuerdos Internacionales ratificados por Guatemala y la Constitución Política de la República, que señalan que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, pero qué significa inmediatamente, puede ser hacer algo antes que otra cosa, luego, al instante, enseguida, y así debe actuarse en materia penal y como lo mencione anteriormente no sólo en materia penal, porque la tardanza se da en todas las ramas del derecho.

Cuando una persona es detenida debe ser presentada a la autoridad competente dentro de las 6 horas siguientes a su detención, por lo que dicha autoridad dentro del plazo de 24 horas procederá a recibir su primera declaración y resolver su situación jurídica, ya sea motivando prisión ó decretándole una medida substitutiva, así como lo determina el artículo 6º de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 323 del Decreto 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con celeridad que el caso requiera.

Los Artículos 151, 152 del Código Procesal Penal, en forma determinante nos indican que los plazos son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva.

Los plazos que sólo establecen tiempo a los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará la violación al debido proceso y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado, salvo lo dispuesto por la ley del Organismo Judicial en sus Artículos 141, 142. Y 143, también el Artículo 160 del Código Procesal Penal, establece que las resoluciones se darán a conocer a los interesados a más tardar el día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusiere un plazo menor. Esto también a pena decirlo, pero es un principio procesal inoperante en nuestra legislación.

1.4.6 Principio de contradicción

Este principio procesal, así como el principio de inmediación que garantiza a su vez la contradicción responde, a una concepción política en el ámbito de la cual, los valores de la individualidad humana encuentran mayor reconocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa

resulta en abono de la imparcialidad y permite al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Lo contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación e intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del juicio, por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan material actual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia depende de los hechos que hayan sido probados, y la valoración que los jueces del tribunal hagan sobre el hecho y lo dicho en su presencia durante el debate, en virtud de este principio de contradicción, el proceso se convierte en contienda entre las partes. En este caso debe tomarse en cuenta los artículos 375, 376, 377, 378 y 383 del Código Procesal Penal.

1.4.7 Principio de oralidad

Se encuentra regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, el que establece que el debate será oral.

La oralidad se refiere fundamentalmente al debate, en el cual, los medios de prueba son declaraciones orales por excelencia, y los documentos que se presentan deben de leerse completos o parcialmente en casos especiales y permite controlar la actividad judicial al conocer de manera directa los aspectos y motivos que fundamentan y determinan las decisiones judiciales. La oralidad

permite más celeridad a la fase más importante del proceso penal, o sea el debate. Este principio tiene como excepción el procedimiento de anticipo de prueba, en virtud de la cual el tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte una investigación extraordinaria a fin de recabar dichos medios que por algún motivo no se puedan presentar o prestar en el debate. El tratadista José Cafferata, quien resalta su importancia exponiendo los motivos para ello y al respecto dice. " Cabe decir, a modo de conclusión, que la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importante caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada; es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio".²³

1.4.8 Principio de concentración

En virtud de este principio procesal, el debate se realizará de manera continúa y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente con base a lo que estipula el Artículo 360 y 361 del Código Procesal Penal.

Para que las declaraciones de las partes, deposiciones testimoniales, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos esos actos han de realizarse en una misma audiencia, son marcos de interrupción y suspensión

²³ Cafferata Nores, José. *La prueba en el proceso penal*, Pág. 34.

limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para razonar y fundar su decisión. Normalmente este principio se respeta.

1.4.10 Principio de inmediación

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, que establece el debate se realizará con la presencia sin interrupción de los jueces llamados a dictar sentencia, el Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El tratadista Florian expresa sobre este aspecto: “El principio de inmediación, si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta del proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido al debate”.²⁴

1.4.10 Concepto del principio de congruencia

Cualquier sentencia condenatoria debe basar sus considerandos y parte resolutive en una calificación jurídica principal que es a su vez consecuencia de los hechos justiciables que alega el Ministerio Público en su alegato de acusación. La delimitación del hecho que será objeto del juicio, cumple una función garantizadora porque evita acusaciones sorpresivas y permite una defensa adecuada. Se

²⁴Ibid.

denomina “principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, aunque su contenido específico puede ser descrito como el carácter intangible del objeto del juicio. (Existe una excepción o, si se quiere, un límite a este principio: la ampliación de la acusación durante el juicio)”.²⁵

²⁵ Binder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 39.

CAPÍTULO II

2. La acusación y las variantes que adopta en el proceso penal guatemalteco

2.1. Generalidades de acusación

La forma de entender la acusación en el presente trabajo consiste en su aspecto meramente procesal, en el que nos encontramos, aun así, con dos significados, el primero el mero hecho de acusar a una persona, lo que en este caso se puede tomar como el simple acto de acusar. La señora A, acusa al señor B de haber hurtado una de sus gallinas y dicho señalamiento lo formaliza (de forma verbal o escrita) ante el Ministerio Público, ente encargado de ejercitar la acción penal por ordenanza estatal. En sentido general, la palabra acusación se emplea de distintas formas, entre ellas podemos mencionar dos de manera más concreta, la del “señalamiento de cualquier hecho vituperable”,²⁶ o cuando se trata de noticiar el recibo de algo, que comúnmente es la correspondencia. Queda claro que el significado de la palabra acusación en este caso, es más relacionado al acto y se individualiza perfectamente del contenido que se pretende en este trabajo. Tanto porque es un particular el que hace la querrela y con ello acusa, sino porque no se refiere este hecho al que se concibe y se trata más adelante, el cual consiste en el “acto” que realiza el Ministerio Público al finalizar la etapa preparatoria, y que se formaliza por medio de un escrito. Queda de mayor forma individualizado en este

²⁶ Diccionario de la real academia española. Pág. 37.

aspecto, puesto que consiste en un acto del Ministerio Público (para los casos legalmente establecidos) y además porque se constituye en el proyecto formal de éste ente encargado de la persecución penal, para que se castigue a quien se cree por parte del Fiscal, el o los responsables en determinado grado de culpabilidad del hecho que se investigó durante toda la etapa preliminar.

La acusación tiene dos acepciones, la primera la acción de acusar y la segunda, la del hecho material de contenerla como “acto conclusivo” del procedimiento preparatorio, para formalizar o sustentar la solicitud de apertura a juicio. En conclusión, se puede decir que la acusación constituye la solicitud del fiscal para que no solo se abra a juicio el proceso seguido en contra de ciertos imputados, sino que en su oportunidad procesal se dicte sentencia condenatoria.

Según el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, los requisitos para formular la acusación son los siguientes:

- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;

- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- La indicación del tribunal competente para el juicio.

Al respecto de la definición de acusación el autor y tratadista clásico del Derecho Penal Francesco Carnelluti expresa: “Racionalmente, la acusación consiste en la manifestación del proyecto de castigar formado por el Ministerio Público y, por eso, es el contenido de la demanda, que éste dirige al juez para ser autorizado para el castigo.”²⁷

Señala el Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera, “La acusación es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal”.²⁸ Agregando además que: “La acusación está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa preparatoria mediante el cual imputa a persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación”.²⁹

Por otro lado, y con respecto a lo referido en el concepto de acusación, en el sentido de que el escrito de acusación hace presumir que el fiscal considera un hecho que el acusado es culpable y sólo falta declararlo legalmente en debate, el

²⁷ Carnelluti, Francesco. **Derecho procesal penal**. pág. 66.

²⁸ Pérez Aguilera, Héctor Hugo. **El manual del fiscal**, pag. 276.

²⁹ **Ibid.**

Licenciado Pérez Aguilera agrega: “La acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es autor de un hecho delictivo”.³⁰

Alberto Binder, por su parte, en su obra el Proceso Penal señala que la acusación: “es el acto mediante el cual el ministerio público requiere la apertura de un juicio pleno”.³¹

Por lo mismo se puede resumir que la acusación constituye la manifestación escrita, de la determinación del fiscal encargado de la investigación de un hecho delictivo, de que el o los imputados del mismo, son efectivamente los responsables, y por lo mismo constituye la solicitud dirigida al órgano competente para que previo juicio, se declare dicha determinación.

2.2 La acusación y su importancia

Debe existir un ente acusador, ajeno al ente juzgador, y por tanto debe ser aquél el encargado de investigar y reunirle las pruebas a éste último para que determinado sujeto pueda ser juzgado. Dicho ente en nuestro país se denomina Fiscal General de la Nación, y es además el titular del Ministerio Público. (al debe verse lo referente a los Artículos 107 al 110 y 332 al 345 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94)

³⁰ **Ibid.**

³¹ Binder Barziza, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 30.

La acusación alternativa, interpretada como un elemento importante en el proceso, debe ser concebida lo más adecuadamente posible al sistema acusatorio y sobre todo debe dejar en claro, la norma que la regula, todos aquellos aspectos que le permiten al Fiscal hacer no sólo un uso de la misma, sino un uso adecuado. No es lo mismo titular en un memorial “acusación alternativa”, que redactar en un memorial una acusación alternativa.

La importancia de esta forma de acusación estriba en el carácter acusatorio del proceso y lo delicado de su tratamiento y aplicación se cimienta en que cualquier imprecisión en su interpretación puede devenir en violación a algún principio procesal o constitucional de Proceso Penal. La acusación alternativa debe ser debidamente concebida para poder entender que es esta la posibilidad que tiene el Ministerio Público de lograr su objetivo y la sociedad en general que un hecho delictivo no quede impune por encontrarse alguna diferencia entre el delito que acusa el Fiscal y los hechos que se imputan.

Si el Fiscal plantea un acusación suficientemente técnica, éste tendrá la posibilidad de que la defensa no la ataque perentoriamente, y por otro lado que el Tribunal pueda conocerla en forma adecuada.

Cualquier imprecisión, como se dijo puede provocar el desaprovachamiento de éste importante instituto.

Se dice que cuando el Fiscal plantea una “mala” acusación, la defensa puede beneficiarse y ciertamente la justicia, pueden perjudicarse. Por esa misma razón, el Fiscal debe aún más, prever la adecuada preparación y planteamiento de la acusación alternativa.

Son evidentes, desde este planteamiento dos elementos que no podemos dejar de apuntar, aunque su momento de exposición sea más adelante: Primero, que redactado de tal forma el Artículo 333, el mismo puede llevarnos a la conclusión de que no es con base a la acusación (producto de la tipificación original), que se dicta la sentencia, sino que en el momento del debate el tribunal (nadie más) determina que si hubo delito, pero que no es aquel con el cual inicialmente se juzgaba. Lo que nos lleva a lo segundo, que consiste en que en el debate no se dilucidan hechos típicos sino los fácticos que pueden constituir cualquier conducta ilícita, lo que evidencia una violación a un principio más, el principio de legalidad, contenido en el Artículo 2 del Código Procesal Penal, nullum proceso sine lege.

2.5 Quien tiene facultad de acusar

Siendo el Ministerio Público el ente encargado de ejercitar la acción penal y con ella acusar en los casos que así lo estime conveniente, para que se establezca una sanción al infractor de una norma penal, se establece colateralmente que es el Ministerio Público el único ente con personería para acusar.

Por supuesto, lo expuesto en el párrafo anterior, se sustenta además en la derogación que se hizo el 23 de octubre de 1997, por medio del Decreto 79-97 del Congreso de la República, de la posibilidad de acusación del querellante, por lo que el mismo únicamente puede “adherirse”.

El momento procesal propicio para formalizar la acusación dentro del proceso penal guatemalteco, se presenta al finalizar la etapa preparatoria o procedimiento de instrucción, cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, cuando tal como lo regula el Artículo 324 del Código Procesal Penal, “...con la apertura (a juicio) se formulará la acusación”.

Por supuesto, en los casos en que se ha dictado prisión preventiva, la formulación de la acusación debe darse a los tres meses de dictada aquella.

Sin embargo, como se verá, la acusación puede aún así ampliarse o modificarse (por la acusación alternativa), dentro del debate.

2.6 Variantes o Formas en que se puede materializar la acusación

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, habilita la posibilidad de que el fiscal formule una acusación alternativa a

la principal. Lo que significa que en términos generales se puede afirmar la existencia de dos formas de acusación: la acusación principal y la acusación alternativa.

2.5 Acusación principal

La acusación principal regulada en los Artículos 332 al 345 del Código Procesal Penal, es la que se plantea dentro de la formal solicitud de apertura a juicio que plantea el fiscal de un proceso, y es la que nos hemos referido con anterioridad dentro del presente capítulo. Sin embargo en el Código Procesal Penal en su Artículo 333, regula la posibilidad de que el fiscal para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta, lo que constituye la acusación alternativa.

2.6 Acusación alternativa

Con el objeto de que la sentencia sea “congruente” con la acusación planteada por el Ministerio Público, (lo que se conoce con el nombre de principio de congruencia entre la acusación y la sentencia y que se aborda con mayor profundidad en el apartado dedicado a dicho principio en la presente investigación), surge la necesidad, según los criterios inspiradores del Código Procesal Penal

guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, de posibilitar al Ministerio Público a presentar, en caso de que el delito contenido en la acusación principal no resulta comprobado, otra acusación a la que se distingue de aquella por el nombre de acusación alternativa.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define la palabra alternativa, como: “Opción entre dos cosas. Efecto de alternar, cosa que se hace alternando”.³² La acusación alternativa entonces surge de la necesidad de que el Ministerio Público pueda tener la posibilidad de acusar alternativamente, lo que a criterio del autor de la presente investigación es como una segunda oportunidad, como se puede intuir claramente.

En el tercer capítulo de esta investigación se hace una exposición de las implicaciones de la acusación alternativa, tal como la regula actualmente el Artículo 333 del Código Procesal Penal, sin embargo los insumos del presente apartado son útiles para comprender la mayoría de generalidades de esta figura, tal como el concepto general de la misma, el momento procesal en que se debe presentar, situación que lleva aparejada el principal causante de que se viole el derecho a la defensa, por medio de la violación sistemática del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia. Así como el principio de igualdad procesal, violado por medio de la llamada acusación sorpresiva. Por lo que a continuación se procede a exponer el momento procesal oportuno para plantear una acusación alternativa.

³² Diccionario de la real academia de la lengua. Pág. 51.

“El origen de esta figura hay que buscarlo en el principio de congruencia entre acusación y sentencia, por el cual nadie puede ser condenado por hechos por los que no ha sido acusado. De lo contrario generaríamos indefensión y sorpresa, por cuanto no se dio la posibilidad de defensa”³³ La delimitación del hecho que será objeto del juicio, pues cumple una función garantizadora porque evita acusaciones sorpresivas y permite una defensa adecuada. Este principio se denomina principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, aunque su contenido específico puede ser descrito como el carácter intangible del objeto del juicio.

Por éste acto, el acusador puede ampliar los hechos que constituían su calificación jurídica principal, por considerar que la subsunción realizada en su escrito inicial, puede ser susceptible de algún tipo de modificación. Si inicialmente el fiscal acusa por homicidio y posteriormente se da cuenta que es posible condenar por asesinato, puede recurrir, durante la audiencia de preparación para el debate a este derecho que le concede el Código Procesal Penal, y “ampliar” la acusación.

³³ Pérez Aguilera, Hector Hugo. *Ob. Cit.* Pág. 279.

CAPÍTULO III

3. La acusación y su regulación legal en el código procesal penal

3.1 Regulación legal de acusación

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta

El mencionado artículo contiene los elementos relevantes siguientes: (a) Nominación del ente facultado para el cometido que el mismo artículo regula, que es el Ministerio Público (b) el supuesto de que eventualmente en un juicio los hechos constitutivos de la calificación jurídica que hace el Ministerio Público, vertidos en la acusación no pudieren ser demostrados, todos o alguno, (c) Y como consecuencia la facultad del Ministerio Público de indicar las circunstancias de hecho que permitan juzgar al procesado por una figura delictiva distinta, pero con los mismos hechos.

A este último elemento, se señalarán más adelante inconformidades de aplicación, y de estricta legalidad, por no establecerse ningún tipo de límite a dicha “figura distinta” como lo regula el Artículo 333 del Código Procesal Penal. Por de pronto se sigue con la exposición de la definición de la acusación.

En síntesis, son 3 los elementos que ofrece el Artículo 333 del Código Procesal Penal, en torno a la acusación alternativa, como lo señala su epígrafe.

Para formular una definición aproximada de lo que el término acusación quiere expresar, debe contener una descripción de su contenido que permita al lector (o en éste caso al operador de justicia) entenderla claramente. Por otro lado, una definición puede formarse utilizando la etimología de su título, sin embargo, este no es el caso, puesto que para lo mismo ya la definición de acusación habría abordado este extremo. Adicionalmente a la descripción de todo término, las definiciones en materia procesal deben incluir un elemento adicional, que se referirá a la pertinencia del mismo en el proceso penal. Es manifiesto que éste elemento no lo contiene la norma 333 del Código Procesal Penal, y que por otro lado, es preciso, dado que en el Código no se trata de definir, sino más bien de regular.

Por lo anteriormente expuesto, se dice que la definición de acusación alternativa, a la sombra de su regulación legal en Guatemala, deberá contener: el dato del ente encargado; el supuesto del caso en el que se puede recurrir a ella la forma en que debe hacerse y finalmente el momento procesal en que se pueda hacer valer. En tal sentido, se puede anticipar una definición, no sin caer en imprecisiones, toda vez que sobre el mismo tema, se ensaya un análisis crítico adelante.

A nuestro criterio la Acusación Alternativa es: “el acto procesal por el que el Ministerio Público puede indicar todas las circunstancias de hecho en su acusación o durante el debate, que permitan acusar alternativamente al imputado, ulteriormente a no poderse probar la calificación jurídica principal por la que acusa”.

Por otro lado, y debido a que se cree no haber satisfecho con la presente exposición, los hechos de quién está facultado para plantear la acusación alternativa, y en que momento procesal se puede dar, (además de que se trata temas eminentemente procesales) es que se tratan dichos extremos a continuación:

3.2. Personalidad para acusar

Es el Ministerio Público el único con facultad para acusar, mientras que el particular puede únicamente adherirse. Y por tal motivo también será el Ministerio Público el único para acusar alternativamente. Puesto que el particular aún haciendo objeciones a cualquiera de los extremos de la acusación para que la misma se amplíe o se modifique, no puede en todo caso acusar alternativamente.

Habiéndose establecido que el Ministerio Público es el único sujeto procesal que puede plantear acusación en el proceso penal guatemalteco (dado el delito), toda vez que si algún sujeto privado ha planteado acusación previamente y el delito por el que denunció se trataba de uno de los de acción pública, es el Ministerio Público el que planteará o no la acusación, pudiendo el querellante únicamente

adherirse a la misma, siempre y cuando haya sido admitido como tal. Siendo el momento procesal oportuno para hacerlo, aquel que señalará el juez para decidir la procedencia de la apertura del juicio tal como lo regulan los Artículos 337 y 340 del Código Procesal Penal.

Para el caso del delito de acción privada, es interesante señalar que la acusación alternativa sería potestad también del particular, en ausencia total del Ministerio Público, sin embargo, dicho extremo no se encuentra regulado.

Sin embargo, se deja este tema para ser sustentado más adelante por el trabajo de campo.

3.3. Oportunidad para acusar

Se considera que este tema puede constituir una conclusión anticipada dentro del trabajo (como el inmediato anterior), puesto que el momento procesal en que se puede plantear la acusación alternativa, no está especificado en el Código Procesal Penal, y como se verá, la interpretación, para su aplicación resulta diversa y no uniforme, por lo que se puede adelantar que se trata de una situación poco concreta el momento de la producción de la acusación alternativa y cuándo ésta rendirá sus frutos. Se puede decir que la falta de definición en este sentido obedece a dos cosas, en primer lugar que el Artículo 333 del Código Procesal Penal no señala

cuando se puede plantear o en qué forma debe plantearse la acusación alternativa (en cuanto a su forma: si es en el mismo escrito de acusación o no), y tampoco especifica el hecho de que si bien el Ministerio Público es quien señala los elementos o circunstancias de hechos que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta de la que se acusó, sea este mismo el que deba sugerir el otro delito, o el tribunal simplemente fallar sobre el. “No obstante la congruencia entre acusación y sentencia debe darse en los hechos pero no en la calificación jurídica. Por ejemplo si la acusación dice que Juan mató a Pedro cuando dormía y califica estos hechos como homicidio, no habría problema en condenar a Juan por matar a Pedro cuando dormía, como autor de un delito de asesinato con alevosía. Es importante aclarar la diferencia entre el hecho imputado y el relato de hechos.”³⁴

Sin embargo, se puede concluir no sin temor a imprecisiones, que el momento en que se produce la acusación alternativa debe ser el mismo de la formulación o planteamiento de la acusación principal, para que sea el tribunal el que en sentencia condene o absuelva de tantos delitos como número de acusaciones se deduzcan del acto que motiva la apertura del juicio.

³⁴ Pérez Aguilera, Héctor Hugo. **Ob. Cit.** Págs. 280 y 281.

Debido a la forma en que se presentan los Artículos 332 bis y 333 del Código Procesal Penal, los requisitos para formular la acusación alternativa son estrictamente los mismos que los de la acusación principal.

Sin embargo, como se apreciará con el trabajo de campo, si por un lado, la acusación alternativa debe presentarse en el mismo escrito de la acusación principal, es obvio que los requisitos exigidos para la primera ya se han cumplido para cuando se propone la segunda. No obstante, si la interpretación no es la que queda escrita, y la presentación de una acusación alternativa es en escrito aparte, debiera por tanto, establecerse un artículo adicional para determinar los requisitos de esta acusación alterna a la principal, aunque por supuesto este último procedimiento no resulte tan adecuado.

3.4. Una acusación con acusación alternativa

Habiendo explicado el contenido de la acusación alternativa e inicialmente el tema de la acusación, se puede concluir que la acusación alternativa se encuentra regulada para bien o para mal en un solo artículo del Código Procesal Penal, el cual es el número 333. Se dice, para bien o para mal puesto que todo el contenido doctrinario e incluso el cúmulo de implicaciones filosóficas y procesales que provoca esta figura quedan reducidos a un solo artículo. Hoy, la principal crítica a la regulación legal que el Código Procesal Penal, hace de la acusación alternativa, lo constituye ese mismo hecho, que sea un único artículo. Cuáles son los argumentos

para demostrar que es un error o en todo caso, es poco adecuado haber reducido esta forma de la institución de la acusación a tan sólo un artículo, y que además daría (de aceptarse tales argumentos), con lugar la hipótesis que dio origen al presente trabajo, y como ciertos los elementos que la componen, estos argumentos los podemos mencionar en dos corrientes: (a) En primer lugar, se señalan los argumentos de tipo teórico que el estudiante, autor de la presente investigación, encuentra en el artículo de marras. Y (b) Se puede mencionar en segundo lugar los argumentos de tipo práctico, es decir el trabajo de campo que se ha realizado para comprobar la presente hipótesis.

Es criterio personal, que el Artículo 333 del Código Procesal Penal, regula con muy poca amplitud la acusación alternativa en tres sentidos: (a) El hecho de no delimitarse taxativamente en que momento ya puede ocurrir una acusación alternativa y en que momento ya no puede plantearse la misma. (b) El hecho de que no establece además la forma como debe plantearse. Es decir si es permitido realizarlo en forma verbal o si por otro lado, puede plantearse únicamente en forma escrita. El Artículo no lo menciona ni siquiera de paso. (c) Finalmente, la interpretación de dicho Artículo. Argumento éste último que puede o debe nutrirse con los argumentos anteriores, además que constituye la verdadera preocupación de este trabajo.

3.5. Necesidad de una concepción conjunta

Encontrará el lector en el apéndice la encuesta que se pasó a 24 de los 35 agentes fiscales que en el área metropolitana ejercen la acción penal del Estado guatemalteco. Es preciso aclarar que las preguntas fueron orientadas sobre la base de la hipótesis antes planteada y en especial sobre el argumento de que el artículo en mención no es del todo comprensible, lo que indudablemente genera ambigüedad en su interpretación y consecuentemente problemas en su aplicación.

De las trece preguntas contenidas en la encuesta, se puede anticipar que constituyen el mejor de los argumentos para comprobar o no una hipótesis como la planteada en la presente investigación. La acusación alternativa, como ya se dijo, es parte de una institución (la acusación), que según la ley únicamente puede ser ejercida en un proceso penal, ante un órgano jurisdiccional, en procesos seguidos por delitos de acción pública, por el Ministerio Público, a través de los correspondientes Agentes Fiscales. Si al encuestarse a este grupo de profesionales titulares de dichos cargos se establece que los mismos aseguran que el Artículo 333 del Código Procesal Penal no es lo suficientemente claro para ser interpretado, y que aceptan que dicha situación puede dar lugar a diversas interpretaciones y problemas en su aplicación, es posible entonces, y sólo entonces, determinar si dicho argumento (constitutivo de la presente hipótesis), resultar comprobado, en cuyo caso es también aceptable la propuesta de reforma a dicho Artículo. Y por otro lado, quedarían sustentados los argumentos teóricos a los que arribó el autor del presente trabajo de investigación, cuando planteó a la Facultad de Derecho la propuesta de

investigar el tema de la acusación alternativa, desde la perspectiva que se ha intentado esbozar en el desarrollo y contenido presentes.

Por lo tanto, la forma de expresar el resultado de las encuestas realizadas, es presentar en gráficas circulares el porcentaje de respuestas obtenidas en los casos en que el encuestado respondió sí y en aquellos en que su respuesta fue, no.

Se presenta pregunta por pregunta en gráficas en el apéndice de este trabajo.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la fundamentación en una acusación

4.1 Planteamiento del problema

El criterio de interpretación diverso, y la falta de precisión para poder aplicar esta figura en la práctica, por parte de los Fiscales, extremo que se obtiene de la lectura integra de todas las preguntas de la encuesta y no por separado nos pueden llevar a la conclusión de que la aseveración a cerca de la poca claridad de redacción y la insuficiencia del Artículo 333 del Código Procesal Penal, para regular todos los aspectos de la trascendental institución de la Acusación en su figura alternativa, es cierta.

Un sólo Artículo, para tan trascendental tema, resulta insuficiente, sobre todo si el mismo no contiene todos los elementos para destacar que es exactamente lo que el Ministerio Público puede o no sugerir en esa acusación alterna a la principal. (trascendental porque de esto depende nada más y nada menos que la sentencia en la cual será absuelto o condenado el acusado)

Porque con la redacción de la norma, que en un principio menciona "la calificación jurídica principal", y luego "una figura delictiva distinta", para que el Ministerio Público base el contenido de una acusación alternativa no se pudiera

establecer sin caer en apreciaciones individuales, si se trata de la calificación de un delito o simplemente de las circunstancias fácticas.

4.2. La fundamentación de la acusación

Únicamente sustentando debidamente un escrito de acusación se puede esperar que temas como el de la acusación alternativa queden correctamente aplicados en un proceso penal.

Para lo mismo, hace falta una normativa que cumpla con establecer los requisitos de este escrito, obligando para tal efecto a los fiscales a sustentar debidamente la acusación, incluyendo en su caso la acusación alternativa.

CONCLUSIONES

1. La acusación, consiste en el acto que realiza el Ministerio Público al finalizar la etapa preparatoria, y que se formaliza por medio de un escrito. Además se constituye en el proyecto formal de éste ente encargado de la persecución penal, para que se castigue a quien se tiene indicios de que resulte responsable de su participación en el ilícito investigado durante el período previo.
2. La importancia de la acusación en un sistema penal como el guatemalteco estriba en el principio acusatorio que informa al proceso penal y es parte de la filosofía que debe inspirarlo. Debe existir un ente acusador, ajeno al ente juzgador, y por tanto debe ser aquel el encargado de investigar y reunirle las pruebas a fin de que el ente que juzga determine la responsabilidad del sujeto encartado. Dicho ente en Guatemala se denomina Fiscal General de la Nación, y es además el titular del Ministerio Público
3. El momento procesal propicio para formalizar la acusación dentro del proceso penal guatemalteco, se presenta al finalizar la etapa preparatoria o procedimiento de instrucción, cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, tal como lo regula el Artículo 324 del Código Procesal Penal, "...con la apertura (a juicio) se formulará la acusación"

4. La acusación alternativa debe su importancia a la relación que tiene con el principio de congruencia entre el contenido de la acusación que ha formulado el Ministerio Público y el contenido de la sentencia que emite el Tribunal. Toda vez que una guarda relación con la otra para salvar la legalidad y legitimidad del fallo.

RECOMENDACIONES

1. Es necesaria la potencialización y mejor aplicación de la acusación alternativa, debido a que en la actualidad la misma no ha sido aprovechada en toda su magnitud.
2. Se debe reformar al Artículo 333 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República para poder así incorporar los elementos necesarios para una mejor interpretación de lo que constituye la acusación alternativa y por lo tanto una ulterior mejor aplicación.
3. Es necesario incluir para una mejor interpretación de la acusación alternativa en el contenido de la norma que la regula, el momento procesal en que se agota la posibilidad de plantearla, así como los lineamientos exactos a los que la misma debe sujetarse.

BIBLIOGRAFÍA

ÁBALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, 1989.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Vile, 1992.

BINDER BARZIZA, Alberto. **El proceso penal**. Departamento de Capacitación del Ministerio Público, Guatemala (s.e.) 1996.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Myrna Mack, Guatemala, (s.e.) 1997.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho Español**. 3ª ed., Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A. 1996.

CLARIA, Olmedo. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo I, Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipografía de 1960.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. 7ma edición, Tomo IV, Volumen primero, Barcelona, España: Ed. Bosch Casa S. A. 1956.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. España: Ed. Bosh, 1981.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. 4ª. Ed., México: Editorial Porrúa, S.A., 1983.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Tomo I, 2 edición, Argentina: Ed. Editores de Puerto S.R.L., 1996.

Manual del fiscal. (s.e.) Departamento de Capacitación del Ministerio Público, Guatemala, 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala; técnicas para el debate**. Guatemala: Ed. Impresos GM, 2000.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 3era. edición, Tomo II, Argentina: Ed. Córdoba, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1994.